

POR MEDIO DEL CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante el Auto con radicado 112-0859 del 15 de octubre de 2014, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se impuso medida preventiva al señor EDISSON FREDY JARAMILLO MONTOYA identificado con cedula de ciudadanía No 15.435.770, en calidad de propietario del predio. En la misma actuación se les requirió para que de forma inmediata procedieran a recolectar y disponer adecuadamente en su totalidad los residuos de algodón, adicional a esto, retirar y disponer adecuadamente en su totalidad los residuos de algodón.

Que el día 02 de febrero de 2015, se realizó nueva visita de control y seguimiento con el fin de establecer el cumplimiento de las recomendaciones, de la cual se generó el informe técnico 112-0305 del 18 de febrero de 2015, así: "El señor EDISSON FREDY JARAMILLO, ha venido retirando los residuos de algodón que se encontraban dispuestos en el predio, no se evidencia recepción de residuos en el predio y Al parecer, los residuos orgánicos de algodón que se encontraban en el predio, han venido siendo utilizados para abonar cultivos agrícolas en la zona".

Posteriormente se realizó Acta compromisorio con radicado 112-0301 del 13 de marzo de 2015, donde se establecieron unos compromisos tales como:

- "Suspender la recepción de residuos de algodón en los predios"
- Recolectar y disponer adecuadamente los residuos de algodón, plásticos y zunchos
- De requerir realizar la elaboración de abono orgánico a partir de los residuos de algodón, deberá implementar la infraestructura adecuada y utilizar las técnicas apropiadas para el desarrollo de dicha actividad, de manera tal que no se afecten los recursos naturales; para lo cual podrá Asesorarse técnicamente".

Que en visita al predio en mención, el día 05 de junio de 2015, el cual generó el informe técnico 112-1127 del 18 de junio de 2015, donde se describió la situación encontrada así:

- *“En la visita de inspección ocular, se encontró que los residuos de algodón que se encontraban en los predio del señor EDISSON FREDY JARAMILLO, fueron retirados en su totalidad.*
- *No se evidencia recepción de residuos en el predio.*
- *Los residuos orgánicos de algodón que se encontraban en el predio, fueron utilizados para el abono de cultivos agrícolas”.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico 112-1127 del 18 de junio de 2015, de la evaluación del contenido en el expediente 053180318812, se advierte la existencia de la causal No. 2 de la Ley 1333 de 2009, consistente en la Inexistencia del hecho investigado, se concluye que el señor EDISSON FREDY JARAMILLO, dio cumplimiento a los compromisos adquiridos en el ACTA COMPROMISORIA AMBIENTAL 112-0301 del 13 de marzo de 2015. El día de la visita se logró constatar que no existe afectación ambiental que requiera seguimiento por parte de la Corporación,

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ 131-0162 del 21 de marzo de 2014.
- Informe Técnico 112-0460 del 02 de abril de 2014.
- Informe Técnico 112-0995 del 11 de julio de 2014.
- Informe Técnico 112-0305 del 18 de febrero de 2015.
- Acta compromisorio con radicado 112-0301 del 13 de marzo de 2015
- informe técnico 112-1127 del 16 de junio de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra el señor EDISSON FREDY JARAMILLO MONTOYA identificado con cedula de ciudadanía No 15.435.770, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez quede en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente 053180318812.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor EDISSON FREDY JARAMILLO MONTOYA

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

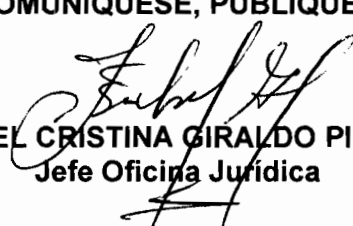
ARTICULO CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo

funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180318812
Fecha: 22-06-2015
Proyectó: Abogado Stefanny Polania.
Técnico: Diego Alonso Ospina
Dependencia: Servicio al Cliente